

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2021-00029-00
Accionante:	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
	NACIONAL - DEPARTAMENTO NORTE DE
	SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
	DEPARTAMENTAL - MUNICIPIO DE LOS PATIOS -
Andrew Commencer	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL
	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, el Despacho 001 de la Corporación admite la demanda presentada por el señor WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997, reproducido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL NACIÓN: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL - MUNICIPIO DE LOS PATIOS - INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y en procura que se ordene el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1310 de 2009 "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.".

Corolario de lo anterior, se ordena:

- 1. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte accionante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: wgarnica@outlook.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, artículo 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2. NOTIFICAR personalmente esta decisión a las entidades demandadas NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, remitiéndole copia electrónica de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. INFORMAR a las entidades demandadas que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los

- tres (3) días siguientes a la notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
- TENER como pruebas los documentos anexos a la demanda con el valor probatorio que les de la ley.
- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFIQUESE / CUMPLASE

EDISAR ENRIQUE BEFINAL JAUREGUI

Magistrádo



San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00614-00
Accionante:	UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE -USTC-
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD
	SOCIAL
Vinculado:	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Ha ingresado al Despacho el expediente digital con informe secretarial del día en curso, haciendo constar que la entidad vinculada no contestó la demanda (PDF 014 Pase al Despacho sin contestación vinculado).

Ahora bien, vencido el término procesal para que la entidad vinculada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se dispone:

1.- Tener como pruebas las aportadas tanto por la parte accionante como por la parte accionada, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

En relación a las pruebas pedidas por las partes y el Ministerio Público, se dispone lo siguiente:

- 2.- Pedidas por la parte accionante: No solicitó el decreto de práctica y/o recaudo de prueba alguna.
- 3.- Pedidas por la parte accionada: La NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO no solicitó el decreto de práctica y/o recaudo de prueba alguna, y la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR no contestó la demanda.
- 4.- Pedidas por el Ministerio Público: Oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO para que informe, en cumplimiento de las funciones que le corresponden, establecidas en el artículo 22 de la Ley 789 de 2002 y la Resolución N° 0474 del 5 de marzo de 2019, expedida por esa Cartera, qué diligencias y decisiones se han adoptado para llenar cargo vacante de uno de los representantes de los trabajadores en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación COMFANORTE, remitiendo copia íntegra de los soportes documentales que den cuenta sobre el partícular. Al efecto conceder un plazo máximo de 5 días.

5.- De oficio no se considera necesario ordenar la práctica y/o recaudo de prueba alguna.

AR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI



San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2020-00085-01
DEMANDANTE:	LUZ ELENA MORA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS, en su condición de **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Las señoras LUZ ELENA MORA y ALBA KELLY DE LAS MECERDES RINCÓN MARTINEZ, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio No. GSA-31260-20470 – No. 001687 del 30 de julio de 2018 y del acto ficto presunto negativo, a través de los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y se configura el silencio negativo respecto de los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS, en su condición de **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (PDF 02AutoDeclaraImpedimento).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el titular del **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 20201, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 20202 del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral Nº 2 del 4 de febrero de 2021)

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado

Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de

términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2020-00264-01
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA PABÓN DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora CARMEN CECILIA PABÓN DUARTE, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio No. GSA-312-20470 – No. 0011 del 10 de enero de 2020 y del acto ficto presunto negativo, a través de los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y se configura el silencio negativo respecto de los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incursa en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (PDF 04AutoPlanteaImpedimentoJuez).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "1. **Tener el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**."

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 4 de febrero de 2021)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREOU

Magistrado

CARLOS MÁRIO PEÑA DIAZ Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00131-00

Demandante: Sergio Luis Peña Granados

Demandado: Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y

Las Comunicaciones.

Medio de control: Controversias Contractuales

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo anterior, a efectos de dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 20 de febrero de 2020, por secretaría remitase el expediente a la Contadora de esta Corporación, con la finalidad de que se realice la respectiva liquidación de las costas:

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO A LA PEÑARANDA



San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00043-00

Demandante: Hernando Duarte Duarte

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual modificó el numeral tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por esta Corporación el seis (06) de agosto del año dos mil catorce (2014).

De conformidad con lo anterior, a efectos de dar cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 06 de agosto de 2014, por secretaría remítase el expediente a la Contadora de esta Corporación, con la finalidad de que se realice la respectiva liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA



San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00191-00

Demandante: Osney Adolfo González Amaya.

Demandado: Departamento de Norte de Santander

Medio de control: Nulidad

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA



San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00402-00

Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA



San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00409-00

Demandante: Arrocera Agua Blanca S.A.S.

Demandado: U.A.E. DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA



San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00184-00

Demandante: Manuel Gómez Aguirre

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo anterior, **archivese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA



San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

54-001-23-33-000-2014-00398-00

Demandante:

Jhonny Alveiro Zapata Yepes

Demandado:

Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección

Seccional de Impuestos y Aduanas Nacional

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las

anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE V CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA